

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
Primestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. A. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantess y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Diciembre de 1924.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

PESAS Y MEDIDAS

CIRCULAR NÚM. 5.692.

Partidos judiciales de Valladolid.

Para dar cumplimiento a la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892 y al Reglamento para su ejecución de 4 de Mayo de 1917 y a lo ordenado por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico; en uso de las facultades que me confiere el artículo 90 del citado Reglamento, vengo a ordenar:

1.º La comprobación y contrastación periódica de pesas, medidas y aparatos de pesar tendrá lugar en esta ciudad, los días comprendidos entre el 2 al 26 del próximo mes de Enero, ambos inclusive, señalándose como horas de oficina, de nueve a trece y de quince a diecisiete.

2.º Terminado el plazo señalado, se pasará a verificar la comprobación y contrastación a domicilio en los establecimientos o puestos de venta donde se usen pesas, medidas o aparatos de pesar, y cuyos dueños no hubieran acudido a la oficina del Ingeniero

Fiel-Contraste, dando lugar al abono de derechos dobles de los señalados en la tarifa, de conformidad con lo que expone el artículo 75 del Reglamento de referencia. Exceptuándose las básculas de mayor alcance de 500 kilogramos, y las básculas-puentes, que sólo satisfarán derechos sencillos, pero el dueño de ellas está obligado a facilitar al Ingeniero Fiel-Contraste un número de pesas debidamente contrastadas, cuyo peso en junto sea por lo menos la cuarta parte del alcance máximo de la báscula y del lastre necesario; éste no devengará derechos, a no ser que el interesado no se proveyera de las pesas indicadas, y en este caso, los derechos serán de 0'50 pesetas por cada 100 kilogramos de lastre.

3.º Terminada la contrastación y comprobación en la capital se dará principio a la misma en los pueblos pertenecientes a los dos partidos judiciales a cuyo efecto el Ingeniero Fiel-Contraste o el Ayudante que lleve su delegación se presentará a los respectivos Alcaldes.

4.º Una vez que se dé por terminada la visita ordinaria de contrastación, nadie podrá usar pesas, medidas o aparatos de pesar que carezcan de la marca periódica, sin incurrir en las responsabilidades que señala el artículo 592 del Código penal, caso 3.º, y en las correcciones administrativas a que dieren lugar.

5.º Las operaciones de comprobación y contrastación así como todo lo concerniente a la policía de Pesas y Medidas, se ajustará a lo dispuesto en el referido Reglamento de 4 de Mayo de 1917, publicado en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

6.º Los Alcaldes facilitarán al Ingeniero Fiel-Contraste o Ayudantes, la colección de pesas y medidas tipos del Ayuntamiento en buen estado de conservación, local y mueblaje para oficina en los días que se señalen para la comprobación, personal que les acompañe en las visitas a domicilio, y cuantos auxilios soliciten para el mejor cumplimiento de su cometido.

7.º Por conveniencia del servicio y de conformidad con lo prevenido en el artículo 60 del citado Reglamento, se incluye el pueblo de la Parrilla, correspondiente al partido de Olmedo.

Recomiendo con interés a todos los dependientes de mi autoridad, hagan cumplir este servicio como se ordena, por las reconocidas ventajas de garantía que ofrecen al público y al comercio.

Valladolid, 18 de Diciembre de 1924.—El Gobernador, *Pablo Verdeguer*.

Núm. 5.691.

Administración de Rentas públicas DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Comprobación del Registro fiscal de edificios y solares del término municipal de Cuenca de Campos

ANUNCIO

Dispuesto por la Real orden de 13 de Abril de 1923 en su regla 3.ª que el plazo para formular reclamaciones colectivas, autorizadas por la ley de 26 de Julio de 1922, concernientes a la comprobación

de Registros fiscales, es de un año a contar desde la fecha en que fueron aprobados los trabajos de comprobación, por el presente anuncio se hace saber a los propietarios de fincas urbanas comprendidas en el Registro fiscal de Cuenca de Campos, que en el plazo de un año, a contar desde el día 1.º de Enero de 1925, pueden promover las mencionadas reclamaciones colectivas.

Valladolid, 17 de Diciembre de 1924.—El Administrador de Rentas públicas, *Mariano Escudero*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 5.659.

Ayuntamiento de Valladolid.

ANUNCIO

El día 14 de Enero próximo, y hora de las doce de su mañana, se verificará en la Sala de Comisiones de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del que suscribe, o del Teniente o Concejal en quien delegue, con asistencia de otro señor Regidor de la Comisión municipal Permanente, en representación de la Corporación, la subasta pública para el arriendo del local, destinado a café, en el salón Pradera, y el derecho a colocar veladores y sillas en la parte exterior del mismo edificio.

El contrato de arriendo dará principio el día primero de Enero de mil novecientos veinticinco

y terminará el día treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

El tipo de subasta o arriendo es el de *cuatro mil trescientas veinte pesetas* por cada año, quedando obligado el que resulte arrendatario a satisfacer la cantidad en que le sea adjudicado el remate por meses adelantados, precisamente dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Si transcurridos los cinco días expresados el arrendatario no ha satisfecho el importe de la renta correspondiente, consiente en que el Ayuntamiento se incaute de todo el mobiliario y existencias que tenga en el local y sus dependencias, sin que por ello pueda producir reclamación alguna.

Las subastas se verificará por pliegos cerrados, extendidos en papel de la clase 8.ª, no admitiéndose las proposiciones que no llenen en absoluto las condiciones que se determinan en el pliego aprobado, las que se formulan por menor cantidad que la señalada y aquellas que no se ajusten al modelo que al final se inserta, siendo preferida la que ofrezca más ventajas a la Corporación municipal.

Caso de resultar iguales dos o más proposiciones, se verificará en el mismo acto licitaciones por pujas a la llana, durante quince minutos, y de existir igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación del servicio.

Todo licitador acompañará al pliego de proposición su cédula personal y el resguardo que acredite haber consignado en la Depositaria municipal, en la Caja general de Depósitos, o en cualquiera de sus Sucursales, el depósito provisional la cantidad de doscientas dieciséis pesetas, o sea el cinco por ciento del tipo señalado para el arriendo en cada año, depósito que será ampliado por el que resulte rematante hasta el diez por ciento de la cantidad anual en que resulte adjudicado el remate, depósito que no le será devuelto hasta la terminación del contrato siempre que no haya responsabilidad exigible a aquél por razón de esta subasta.

El que resulte rematante, queda igualmente obligado a depositar la cantidad de seiscientas pesetas para responder de la instalación de luz eléctrica y demás efectos que, de la propiedad del Excelentísimo Ayuntamiento, se le entreguen bajo inventario para su utilización.

A esta subasta podrán concurrir los interesados por sí, o representados por otra persona, con poder declarado previamente bastante por cualquiera de los señores Letrados Consistoriales don Luis Roldán Trápaga y don Mauro Miguel Romero.

Será obligación del rematante el pago de los anuncios y demás gastos que ocasione esta subasta y formalización del contrato.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría municipal durante los días no feriados que medien hasta el de la subasta.

Anunciada esta subasta durante el plazo de diez días y en la forma que establece el artículo 26 del Reglamento para la contratación de las obras y servicios a cargo de las entidades municipales de 2 de Julio último, no se ha presentado contra la misma reclamación alguna.

Valladolid, a 16 de Diciembre de 1924.—El Alcalde-Presidente, *Vicente Moliner*.

Modelo de proposición

Don F.... de T.... vecino de.... con cédula personal que acompaña, enterado del pliego de condiciones aprobado por el Excelentísimo Ayuntamiento para el arriendo del local destinado a café en el edificio construido por el señor Pradera, en los jardines del Campo Grande, y aceptándole en todas sus partes, se comprometo a arrendar expresado local, y a pagar por renta en cada año, la cantidad de.... pesetas. (En letra, sin enmiendas ni raspaduras.)

Fecha y firma del proponente.

Núm. 4.873.

Castromonte.

Ordenanza que forma el Ayuntamiento pleno de esta villa a la que ha de ajustarse la Junta al hacer el repartimiento general determinado por Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 para cubrir el presupuesto de 1924-25, en sus partes personal y real.

Artículo 1.º El repartimiento general de que se trata, tanto en su parte personal como en la real, en su caso, habrá que llevarse a cabo por las Comisiones de evaluación y Junta general del mismo constituida al efecto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 al 101 del mencionado Real decreto.

Art. 2.º La estimación de las utilidades de cada una de las personas que hayan de incluirse en el repartimiento general de utilidades se hará con relación al día 1.º de Abril de cada año, tanto si el reparto ha de gravar las utilidades de la parte personal y de la parte real cuando si solo comprende las de primera de estas dos clases. La fecha de la estimación de las utilidades de las personas que deban ser alta en el reparto después de empezado el año será el día 1.º del mes desde el cual hayan de contribuir.

Art. 3.º Todas las personas que en la indicada fecha residan en este Municipio o tengan en el mismo casa abierta que a tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del Real decreto en la que deben contribuir en la parte personal del repartimiento y además las personas naturales o las jurídicas que obtengan en este término municipal alguna renta por inmuebles o rendimiento de explotación de cualquier clase que sea, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Real decreto, son asimismo las que están sujetas a la obligación de contribuir en la parte real del repartimiento, deberán presentar en este Ayuntamiento en el plazo de quince días, desde el anuncio en el sitio público y «Boletín Oficial» de la provincia, las relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que deben ser objeto de gravamen en ambas partes personal y real del Repartimiento; relacionando por separado las de las fincas rústicas, de las urbanas, las de los derechos reales, las de las minas y las de toda clase de bienes de cada uno de los epígrafes o conceptos de esos artículos y determinar las bajas y evaluaciones conforme a los demás artículos del mismo Real decreto. Se exceptúan de estas obligaciones los contribuyentes en la parte real pero no en la personal del repartimiento cuando sus utilidades a tenor de los preceptos del Real decreto deban obtenerse por operación aritmética de alguna otra cifra que conste en documento administrativo. El contribuyente que no presente en el indicado plazo la relación jurada quedará obligado por ese solo hecho a indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de sus utilidades conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 64 de Real decreto citado.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudieran estimar su cuantía consignarán en la relación jurada los hechos en que haya de basarse la estimación conforme a lo preceptuado en el párrafo 3.º del artículo 64 del Real decreto y quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, facilitando a la Junta o a las Comisiones a su requerimiento la información supletoria que ellos consideran precisa. Toda persona o entidad que tengan a su servicio en este término municipal persona retribuida deberá asimismo presentar una relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal según dispone el último párrafo del artículo 64 del Real decreto. La omisión de esta relación o su inexactitud será castigada con la multa de 5 a 50 pesetas a tenor de lo preceptuado en el último párrafo del artículo 105 del Real decreto.

El cabeza de familia comprenderá en sus relaciones las utilidades de los bienes suyos y las propiedades de bienes de sus hijos no emancipados y de su mujer, expresando cuales son de aquéllos o de ésta.

Las utilidades de los bienes de hijos ya emancipados aunque vivan con sus padres y las de los criados, jornaleros, etc., las declararán esos hijos o criados o los padres representantes de éstos.

Las utilidades de personas sujetas a tutela las declararán los tutores a nombre de sus pupilos.

Las utilidades de bienes usufructuados habrán de declararlas los usufructuarios.

Las inexactitudes en las declaraciones de utilidades cuando no se siga defraudación se castigará con la multa equivalente a la mitad de las cuotas correspondientes a las cantidades que resulten ocultadas por la inexactitud.

Art. 4.º Todo contribuyente queda obligado, cuando a ello fuere especialmente requerido por las Comisiones de evaluación o por las Juntas generales del repartimiento, a manifestar los términos municipales en que obtengan sus utilidades. La negativa a hacer la expresada manifestación o su inexactitud se considerará comprendida en los párrafos segundo y último del artículo 3.º de esta ordenanza y castigadas conforme a ellos.

Art. 5.º El rendimiento medio para cada cabeza de ganado

de cada clase existente en este término municipal se estima para los efectos del artículo 50 del

Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, en la forma siguiente:

	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a
Por cada cabeza de ganado caballar de labor..	1200	900	500	200
Por id. id. mular de trabajo.	1400	1000	800	400
Por id. id. id. asnal de id..	300	200	100	75
Por id. id. id. vacuno de labor..	1000	750	500	
Por id. id. id. yeguar con cría al natural o contrario.	1200			
Por id. yeguar de recría.	500			
Por id. mular de id..	600			
Por id. vacuno de leche, para la venta.	1500	1250	1000	
Por id. ganado vacuno de recría.	250			
Por id. cabeza de ganado lanar madrigal.	6			
Por id. id. id. id. de vacío.	3			
Por id. id. id. id. de cabrío.	12			
Por id. id. id. de cerda, para criar..	100			
Por cada pie de colmenas.	10			
Por cada par de palomas que se calcula a cada palomar.	3			

Art. 6.º El importe de cada uno de los principales tipos de jornales en esta localidad y el número medio de días de trabajo

que han de computarse para determinar el haber anual de los jornaleros es el siguiente:

Tipo medio de jornales	Número de días de trabajo	TOTAL Pesetas
Tipo medio del labrador, propietario o colono.	5	300
Tipo medio del jornal de un obrero en la localidad.. . . .	3	900
Obreros de monte.. . . .	3	900
Idem de labranza.. . . .	3 ⁵⁰	1.050
Albañiles.	7	2.100
Albarderos.	5	1.500
Barberos.	5	1.500
Carpinteros.. . . .	10	3.000
Carreteros.	10	3.000
Cesteros.	7	2.100
Esquiladores.	5	1.500
Guarnicioneros.	10	3.000
Herreros.. . . .	10	3.000
Oficiales de carreteros.	5	1.500
Oficiales de zapateros y herreros.	5	1.500
Panaderos.	10	3.000
Sastres.	5	1.500
Zapateros.	10	3.000

Art. 7.º Los signos exteriores de riqueza que habrán de tenerse presente para el avalúo de utilidades de la parte personal del repartimiento por las comisiones de evaluación, serán los que se expresan:

1.º El alquiler o renta de la habitación o cualquier otro lugar de esparcimiento o recreo que el contribuyente ocupe de hecho o tenga reservado para su ocupación o disfrute, con la excepción contenida en el apartado C del artículo 64 del Real decreto referente a los locales dedicados a industria o comercio.

2.º Los coches y demás vehículos con las caballerías a ellos destinados y los automóviles que lleguen a usarse por los vecinos y demás personas que accidental-

mente residan en esta villa por el tiempo en que puede hacerse la imposición de cuota, se les asignará a cada uno las siguientes utilidades anuales:

A cada automóvil, por cada cada caballo de fuerza, 50 pesetas.

A cada coche de cuatro ruedas, 100 pesetas.

A cada tartana, serret o tilburi, de uno a cuatro asientos, 50 pesetas.

A cada coche de dos ruedas, 50 pesetas.

A cada motocicleta de uno a cuatro asientos, 100 pesetas.

A cada bicicleta que se use, 50 pesetas.

Por razón de criados y demás individuos de servidumbre se computará a los amos como signo exterior para contribuir:

Por un servicial para el automóvil, coche, tartana, serret, etc., etc., 3 000 pesetas.

Por una criada, 500 pesetas.

Por un criado de labranza en verano, sementera y barbechera; 515 pesetas.

Por un menestral temporero para las faenas de verano, siega, etc., etc., 200 pesetas.

La mencionada estimación de signos exteriores de riqueza, solamente será aplicada al contribuyente, cuando sus resultados fueran superiores en más de un quinto del importe de los obtenidos para la estimación directa de las utilidades que le corresponden, según preceptúa el apar-

tado A del artículo 63 del Real decreto.

Art. 8.º El rendimiento medio de cada hectárea de terreno de este término amillarada o que no lo esté, que se deduzca o estime por las Comisiones de evaluación, después de tener en cuenta la cartilla evaluatoria que rige para el amillaramiento y pago de la contribución territorial de este término municipal, ajustando los rendimientos actuales a la mayor equidad ante la falta de datos positivos en el amillaramiento ya anticuado, se señala como tipo de producto anual medio el siguiente:

	IGUADA		HECTÁREA	
	Pesetas	Ots.	Pesetas	Ots.
Por cada iguada de terreno a hortalizas y su equivalencia a hectáreas.	200		479	26
Por id. id. id. a cereales año y vez y su equivalencia a hectáreas.	1. ^a clase	18	42	81
	2. ^a clase	13	30	92
	3. ^a clase	8	19	02
Por id. id. de valle y su equivalencia a hectáreas.. . . .	1. ^a clase	70	166	48
	2. ^a clase	50	118	92
	3. ^a clase	18	42	81
Por id. id. viñas y su equivalencia a hectáreas.. . . .	1. ^a clase	100	237	83
	2. ^a clase	70	166	48
	3. ^a clase	45	107	3
Por id. id. a mimbreral y su equivalencia a hectáreas.	70		166	48
Por id. id. a sotos, alamedas o prados y su equivalencia a hectáreas.	70		166	48
Por id. id. a eras y su equivalencia a hectáreas.	300		713	50
Por id. id. monte bajo y su equivalencia a hectáreas.. . . .	1. ^a clase	10	23	78
	2. ^a clase	5	11	29

Art. 9.º Se estima en el uno por ciento de la suma de las cuotas de la parte personal de Repartimiento, la diferencia entre el importe de las altas y de las bajas que conforme lo determinado en los artículos 34 y 35 del Real decreto ocurran durante el ejercicio.

Art. 10. Sobre el importe de las cuotas exigibles a los contribuyentes, se aumentará el recargo del tres por ciento para partidas fallidas y el de tres por ciento para pago de administración y cobranza.

Art. 11. Las cuotas señaladas a los contribuyentes en el repartimiento, se harán efectivas por este Ayuntamiento mediante recibos talonarios durante seis horas en cada uno de los días que se señale de los meses de Agosto, Noviembre, Febrero y Mayo de cada año, incluso los festivos.

Las cuotas que no excedan en total de tres pesetas, se cobrarán en una sola vez en el primer trimestre de cada año económico; las que pasen de tres pesetas y no de seis, se recaudarán por mitad en dos plazos, uno en el pri-

mer trimestre y otro en el segundo, y las cuotas que excedan de seis pesetas, se realizarán por cuartas partes, una en cada trimestre.

Que a los efectos de la cobranza, se tendrá presente que los inquilinos, colonos o arrendatarios y aparceros, estarán obligados a satisfacer las cuotas de la parte real del repartimiento impuestas a los dueños por razón de las rentas de posesión de las fincas que ocupen o labren y podrán retener las cantidades correspondientes al hacer a aquéllos el pago, salvo pacto en contrario, según dispone el artículo 63 del Real decreto.

Esta ordenanza regirá en este Municipio durante el año económico 1924-25, pudiendo ser prorrogada por el Ayuntamiento pleno, durante el año siguiente si así lo acuerdan.—Castromonte, 14 de Septiembre de 1924.—El Alcalde, Emiliano de la Iglesia.—El Secretario, Félix Tejera.

El Ayuntamiento pleno, en sesión del día 7, aprobó definitivamente la precedente ordenanza y acordó fuera expuesta al públi-

co e inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Castromonte, a 19 de Septiembre de 1924.—El Secretario, Félix Tejera.—V.º B.º El Alcalde, Emiliano de la Iglesia.

Núm. 5.664.

Medina de Rioseco.

Nombre y apellidos de los mozos de ignorado paradero, alistados en esta ciudad:

1. Julio Aparicio Pérez, nació el 8 de Marzo de 1904, hijo de Eugenio y Esperanza.

2. Gregorio García García, nació el 10 de Marzo de 1904, hijo de Gregorio y Santas.

3. Santiago Fernández Martín, nació el 16 de Marzo de 1904, hijo de Santiago y Feliciano.

4. Víctor Hernández Martín, nació el 15 de Abril de 1904, hijo de Félix e Isidora.

5. Valentín Rodríguez Ramos, nació el 18 de Agosto de 1904, hijo de Bernardo y Antonia.

6. Cándido del Castillo Serrano, nació el 25 de Septiembre de 1904, hijo de Julián y María.

7. Angel de la Rosa Martínez, nació el 2 de Diciembre de 1904, hijo de José y Vicenta.

8. Tomás Esteban San José, nació el 21 de Diciembre de 1904, hijo de Vicente y Gregoria.

9. Pedro Escudero Lozano, nació el 31 de Diciembre de 1904, hijo de Antonio y Aquilina.

Medina de Rioseco, 17 de Diciembre de 1924.—Por S. M., el Secretario, Vicente Artero Ortega.—V.º B.º, el Alcalde, Remigio Cabezas.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción.

Núm. 5.693.

VALLADOLID.—PLAZA

ÓRDEN DE CITACION

Manuel Santos, domiciliado últimamente en Bilbao, Plaza del Sol, número 4, comparecerá en término de quinto día, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Plaza de Valladolid, Secretaría del Licenciado Río, para ofrecerle el procesamiento en causa por disparo y lesiones casuales a su hijo José, instruida por dicho Juzgado, bajo el número 414 de 1924.

Núm. 5.697.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Amado Salas de Medina Rosales, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Por el presente se requiere a doña Emilia Bernarda San Pedro, vecina que fué de esta población y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de quinto día y bajo apercibimiento de apremio, consigne en este Juzgado la cantidad de ciento treinta y cinco pesetas, treinta y cinco céntimos, importe de las costas que ocasionó en el Tribunal Supremo con motivo del recurso de casación que interpuso contra la sentencia dictada por la Audiencia provincial de esta ciudad en causa seguida contra don Quirino San Pedro por falso testimonio.

Dado en Valladolid, a dieciocho de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.—Amado Salas.—El Secretario, Faustino Mato.

Núm. 5.698.

VALLADOLID.—PLAZA

Don Amado Salas y Medina Rosales, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de doña Matilde Pérez Alvarez, vecina que fué de esta ciudad, que falleció en Grajos, provincia de Avila, el 6 de Septiembre del corriente año, en estado de casada con don José Villanueva, cuya herencia reclaman sus hermanos carnales don Alejandro y don Simón y su referido viudo; y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Valladolid a cinco de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.—Amado Salas.—Ante mí: Licenciado, Pedro del Río.

403

Juzgados municipales.

Núm. 5.609.

VALLADOLID.—PLAZA

Don E. Mario Aparicio Tablares, Secretario del Juzgado municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado,

por malos tratos a Manuel Lechuga, contra Pedro Rodríguez, se ha dictado en el mismo con fecha de hoy sentencia, cuya parte dispositiva literalmente dice así:

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Pedro Rodríguez Perezcano, autor de una falta de malos tratos a Manuel Lechuga, a la pena de cinco días de arresto menor, que sufrirá en su propio domicilio y además al pago de las costas del presente juicio. Y para la notificación de la presente sentencia al Pedro Rodríguez, hágase por medio del «Boletín Oficial» de esta provincia. Así por esta mi sentencia, juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—José de Castro.—Rubricado.

Y para que tenga lugar la inserción del presente testimonio en el «Boletín Oficial», le expido visado por el señor Juez y sellado con el de este Juzgado en Valladolid, a trece de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.—E. Mario Aparicio.—V.º B.º, José de Castro.

Núm. 5.610.

VALLADOLID.—PLAZA

Don E. Mario Aparicio Tablares, Secretario del Juzgado municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, por escándalo y desobediencia a Agentes de la autoridad, contra Marciano Luis Chico, se ha dictado en el mismo con fecha de hoy sentencia, cuya parte dispositiva literalmente copiada dice así:

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Marciano Luis Chico, como autor de una falta de escándalo y otra de desobediencia a Agentes de la autoridad, a la pena de veinticinco pesetas de multa, por cada una de dichas faltas, las cuales satisfará en papel de pagos al Estado, sufriendo en caso de insolvencia la sustitutoria correspondiente, reprensión privada igualmente por expresadas faltas y además al pago de las costas del presente juicio. Y para la notificación de la presente sentencia al denunciado Marciano Luis Chico, por ignorarse el actual domicilio y paradero, hágase por me-

dio del «Boletín Oficial» de esta provincia. Así por esta mi sentencia, juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—José de Castro.—Rubricado.

Y para que tenga lugar la inserción del presente testimonio en el «Boletín Oficial», le expido visado por el señor Juez y sellado con el de este Juzgado en Valladolid, a trece de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.—E. Mario Aparicio.—V.º B.º, José de Castro.

VALLADOLID.—PLAZA

Don E. Mario Aparicio Tablares, Secretario del Juzgado municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, por escándalo, contra Felisa Asenjo y Eduardo Ibáñez, se ha dictado en el mismo con fecha de hoy sentencia, cuya parte dispositiva literalmente copiada dice así:

Fallo: Que debo condenar y condeno a los denunciados Felisa Asenjo Rivas y Eduardo Ibáñez Ibáñez, como autores ambos de una falta de escándalo, a la pena de veinticinco pesetas de multa, que satisfarán en papel de pagos al Estado, sufriendo en caso de insolvencia la sustitutoria correspondiente, reprensión privada en la Sala Audiencia de este Juzgado, y además al pago de las costas del presente juicio por partes iguales. Y para la notificación de la presente sentencia a Felisa Asenjo Rivas y Eduardo Ibáñez Ibáñez, hágase por medio del «Boletín Oficial» de esta provincia. Así por esta mi sentencia, juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—José de Castro.—Rubricado.

Y para que tenga lugar la inserción del presente testimonio en el «Boletín Oficial», le expido visado por el señor Juez y sellado con el de este Juzgado en Valladolid, a trece de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.—E. Mario Aparicio.—V.º B.º, José de Castro.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación